



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de marzo del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 26 de febrero del 2022, entre los clubes Getafe CF SAD y Deportivo Alavés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

GETAFE CF SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Damian Nicolás Suárez Suárez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Carles Aleña Castillo**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. David García Cubillo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jorge Cuenca Barreno**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas y la prueba videográfica aportadas por el GETAFE CLUB DE FUTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, respecto a la expulsión de su jugador JORGE CUENCA BARRERO en el minuto 31 del referido partido, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club compareciente en su escrito de alegaciones ofrece una versión de los hechos distinta a la que consta en el acta arbitral (*“Realizar una entrada con los tacos en la pierna de un jugador adversario en la disputa de balón. El jugador adversario continuó jugando el partido tras ser atendido por los servicios médicos.”*)

Sostiene *“que el jugador expulsado en ningún caso realiza una entrada con los tacos en la pierna del jugador adversario cuando están disputando el balón”*.





Resolución de Competición

Dicha versión de parte es desmentida por las imágenes traídas al procedimiento que no hacen sino confirmar la descripción de la conducta realizada por el colegiado del encuentro.

No es pues necesario en este caso acudir a la presunción de certeza de la decisión del árbitro (artículo 27.3 CD RFEF) porque los hechos son descritos en el acta han quedado acreditados.

Cuestión distinta es la valoración que tal conducta mereció al colegiado tras la intervención del VAR, lo que tampoco comparte el club.

Extremo éste, el de la valoración, que no le corresponde al órgano disciplinario sustituir.

Segundo.- La representación del Club, así lo expresa con toda claridad, es la de que su pretensión en términos jurídico-disciplinarios (*“anularse la expulsión dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias de la misma”*) encuentre cobertura en la salvedad que el citado precepto reglamentario hace para el caso de error material manifiesto (artículos 27.3 y 130 .1 del Código Disciplinario de la RFEF), al describir lo acaecido de modo diferente a como lo ha hecho el árbitro.

Pues bien, como ha quedado expresado en las líneas que preceden tal error no existe. Es criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en lo establecido en la normativa rectora del ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a las Federaciones Deportivas y, en concreto, a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Así, cabe citar en primer lugar, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia,





Resolución de Competición

desvirtuada cuando se prueba la existencia de un error material manifiesto.

En este sentido, los órganos disciplinarios de esta RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en aplicación de las meritadas previsiones normativas vienen en sus resoluciones afirmando, de manera clara y constante, la exigencia de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así lo hacen, entre otras, la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por último, de todo lo anterior resulta que, para desvirtuar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de *“un error material manifiesto”*. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, correspondiendo al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto en los términos indicados, quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- En el presente caso no concurren, a juicio de este Comité, ninguna de las circunstancias señaladas en las líneas precedentes, por lo que no puede este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en los términos y con el alcance que recoge la normativa invocada.

Como ya sea dicho, las imágenes traídas al procedimiento no solo no resultan en modo alguno incompatibles con la descripción de la acción descrita en el acta, elemento éste relevante para considerar que se está en presencia del error material manifiesto a que se refiere el artículo 27. 3 del Código Disciplinario de Real Federación Española de Fútbol, sino que confirman la existencia de un contacto en los términos reflejados.

El laborioso y fundado escrito de alegaciones no permite situar, pues, el asunto en el ámbito del error manifiesto, en los términos y con el alcance que lo hace la normativa invocada. La lectura detenida del mismo revela una discrepancia, legítima en el ejercicio de su derecho de defensa, atinente a la valoración disciplinaria de unos hechos que se estima acaecieron, valoración sobre los





Resolución de Competición

que el Comité de Competición no entra porque no es esa la posición que le otorga el Ordenamiento Jurídico Deportivo y que ha de confirmar al no concurrir error material manifiesto.

Cuarto.- Sentado lo anterior, esto es, acreditada la comisión de la conducta que determinó la expulsión del jugador JORGE CUENCA BARRENO resta tan solo proceder a su tipificación infractora y a la determinación de la sanción.

Por lo que hace a la primera cuestión, el Comité estima que responde al tipo contemplado en el artículo 123.1 CD RFEF (Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas ") y considera que resulta merecedora de una sanción de un partidos de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA: Desestimar las alegaciones formuladas por el CLUB GETAFE C.F.SAD; e imponer una sanción de un partido de suspensión a D. JORGE CUENCA BARRENO por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 123.1 del CD RFEF.

DEPORTIVO ALAVÉS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Victor Laguardia Cisneros**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Escalante**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Edgar Antonio Mendez Ortega**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Mamadou Loum Ndiaye**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

